

Los adultos mayores en la reforma constitucional de 1994

Por Cristina MARZIONI*, Liliana Elisa LÓPEZ** y María Celeste CÓCERES***

Resumen

Trata de los derechos humanos de los adultos mayores como fundamentales, haciendo hincapié en el principio de operatividad y su condición de módulos del Derecho Internacional; de un nuevo estatus jurídico-conceptual: el respeto a su dignidad humana; los principios de inviolabilidad y autonomía unidos al de responsabilidad. La recepción de estos derechos en el art. 31 de la Constitución Nacional y su supremacía en la reformada en 1994 (art. 75 inc. 22): el reconocimiento de nuevos derechos, no sólo formal sino en cuanto a fijar pautas para la operatividad de su ejercicio si se tiene que acudir a la justicia para exigirlos (art. 75 inc. 23). Completa lo establecido en el art. 14 bis, siendo fuente de interpretación, integración y aplicación de las normas por parte de los jueces de la CSJN y el control de constitucionalidad que sobre estos convenios ella puede ejercer ante un agravio concreto. La igualdad en un sistema de cooperación social, la libertad, el reconocimiento de su participación como condición para el ejercicio de ciudadanía: principio de tolerancia que no puede estar ajeno a las instituciones que la conforman, y los principios de reciprocidad y progresividad que promueven el avance hacia la plena efectividad de los derechos sociales.

Palabras clave

adultos mayores · derechos humanos · ampliación de ciudadanía · igualdad de oportunidades · tratados con jerarquía constitucional

Summary

It's about human rights of older persons as a fundamental emphasis on the principle of operation and status of modules of international law; a new legal-conceptual status: the respect for human dignity; the principles of inviolability and autonomy of responsibility attached to; the receipt of these rights in art. 31 National Constitution and supremacy in the renovated 1994 (art. 75 inc. 22): recognition of new rights, and not merely formal in setting guidelines for the operativity exercise, if you have to go to court to demand them (art. 75 inc. 23). Fill out the provisions of art. 14 bis, being a source of interpretation, integration and application of the rules by the judges of the Supreme Court and judicial review, that on these conventions it can practice before a particular grievance. Equality in a system of social cooperation, freedom, recognition of their participation as a condition for the exercise of citizenship: principle tolerance that can not be ajen or institutions that form, and the principles of reciprocity and escalation that promote progress towards the full realization of social rights.

Palabras clave

the elderly · human rights · extended of citizenship · equality's opportunities · treaties with constitutional status

*Abogada. Notaria. Especialista en Derecho Comercial, Derecho Tributario, Derecho de Familia y de Menores. Gerontóloga. Profesora de la FCJS-UNL. Adjunta ordinaria en Introducción al Derecho; titular interina en Filosofía del Derecho, titular en Gerontología Jurídica y Social en la Licenciatura en Trabajo Social y en Tecnicatura en Previsión Social. Directora del PI CAI+D 2013-2015 "Un Modelo de Ampliación de Ciudadanía: El acceso a la justicia de los adultos mayores, grupo de y en riesgo, como garantía de igualdad" en ejecución.

**Abogada, especialista en Ciencia de la Legislación en la Università degli Studi di Pisa – Universidad del Salvador. Mediadora. Profesora ordinaria de Ciencia Política en FCJS, Introducción a la Ciencia Política en FHUC, e Introducción a las Ciencias Sociales en FCE (UNL). Codirectora del PI CAI+D 2013-2015 mencionado. Miembro del Comité Académico en la Licenciatura en Trabajo Social de la FCJS-UNL.

***Abogada, especialista en Seguridad Social. Profesora de Derecho de la Seguridad Social en FCJS-UNL. Investigadora del PI CAI+D 2013-2015 mencionado. Maestranda en Docencia Universitaria (FHUC-UNL). Docente y tutora en las materias Seguridad Social II, Seguridad Social III, Seguridad Social IV y Previsión Social II de la Tecnicatura en Previsión Social. Coordinadora académica de la Tecnicatura en Previsión Social (FCJS-UNL). Coordinadora de los cursos de actualización a distancia "Regímenes de seguridad social para profesionales universitarios" y "SICAM en el marco del Sistema Integrado Provisional Argentino. Aspectos teórico-prácticos".

*El valor que subyace a los derechos humanos no es solamente
la dignidad de estar en condiciones de ser uno realmente.*

*Esto se centra en nuestra capacidad
para formar una concepción de lo que es una vida
que vale la pena y seguirla; ésta es la fuente de la dignidad.
Y esto requiere más que una vida completamente dedicada
a luchar para mantener el alma y el cuerpo unidos.*

GRIFFIN, James Patrick, *Sobre los Derechos Humanos*, p. 47.

1. Los derechos de los adultos mayores

Cuando hablamos de los derechos de los adultos mayores nos estamos refiriendo a un derecho humano fundamental.

Para mentarlos a éstos —los adultos mayores— debemos aludir a los derechos humanos en general: están en todas partes: en los tratados de Derecho Internacional, en los fallos de los jueces, en las palabras de los políticos, en las proclamas de los activistas. No obstante resulta difícil ponerse de acuerdo respecto a su naturaleza. Encontramos por un lado las concepciones “tradicionales”, que los conciben como protecciones de alguna capacidad particular de los seres humanos. Por el otro, las llamadas concepciones prácticas que los presentan como una práctica viva sin fundamentos teóricos.

La concepción alternativa a estos derechos supone partir de la que adopta un autor que integra un proyecto de investigación financiado por la Agencia de Promoción Científica y Tecnológica (PICT 30–190) y del CONICET de nuestro país, que establece algunas dimensiones a cubrir en toda concepción: coherencia, explicación, obligación, distinción y contexto.⁽¹⁾ Estas categorías permitirían ubicar ciertos rasgos básicos de estos derechos humanos y descartar otros.

Para concluir que estos derechos humanos resguardan la dignidad de las personas, entendida como su condición de iguales. Esta concepción de los derechos humanos debe poder resumirse en el principio de operatividad. Para ser tal, es decir operativa, debe: a) proporcionarnos estándares para evaluar la práctica actual de estos derechos; b) orientarnos respecto de cómo continuar la misma; c) brindarnos recursos para resolver las controversias que se pudieran generar en relación con la práctica. Pero para que éste se cumpla se necesita de ciertas características adicionales: las mentadas supra.

La coherencia requiere que la concepción teórica integre rasgos de la práctica real (Dworkin; 2009:102). La explicación es una característica que debe permitir comprender el porqué la práctica tiene esos rasgos y diferenciarlos entre sí. La obligatoriedad supone que todos estamos obligados a participar. Se trata de una práctica universal sin importar qué valores tengamos. La distinción es la dimensión que hace factible distinguirla a ésta de prácticas vecinas (como la benevolencia y la caridad por ejemplo). Cabe aclarar que estas categorías son meramente analíticas pero casi siempre operan en conjunto.

Ahora bien, los derechos humanos no se reducen a la práctica de dichos derechos: su condición es también de módulos del derecho internacional. Comprende a los diversos actores que intervienen en diferentes jurisdicciones, así como que estas concepciones

⁽¹⁾ MONERO, Julio. “Los Derechos Humanos como dimensión de la igualdad” Cap. XXXI en GARGARELLA, Roberto y otro (coord.). *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2^o edic. ampliada, 2012, pp. 798 y ss.

presentan a estos derechos como protecciones de la autonomía. Por ende deberían ser más demandantes que los derechos internacionales actualmente reconocidos. Esta autonomía de la persona debería promoverse hasta el máximo de los recursos disponibles, lo cual pareciera poco probable de compatibilizar en Derecho Internacional con otros valores, tales como: la tolerancia, la paz, la autodeterminación o la cooperación entre pueblos.

1.1. El respeto a la dignidad humana⁽²⁾

En rigor de verdad, el respeto por la dignidad de la persona humana se fue extendiendo progresivamente de los individuos a los grupos o clases socialmente desposeídas (derechos económicos, sociales y culturales), a los pueblos (derecho a la existencia en cuanto tal, a la autodeterminación, derecho a la democracia, derecho al desarrollo), para alcanzar finalmente a la humanidad en su conjunto al cierre del siglo XX. Es en ese momento de la vida de los pueblos cuando tiene lugar en el mundo una serie de declaraciones de derechos humanos entre las que sobresale la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, luego de la segunda contienda mundial, receptada por nuestro país primero en el art. 31 de la Constitución Nacional y luego con jerarquía constitucional en la reformada de 1994 (art. 75, inc. 22).

Dicha Declaración aprobada el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio Chailot de París, se denominó originariamente “Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, designación que fue modificada luego, por la de “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, para adecuarla a la Carta de las Naciones Unidas en la que se emplea esta expresión. Este instrumento internacional contiene tres categorías de derechos consagrados; de los cuales nos interesa el de la dignidad, ubicados en el primer grupo, cuando se mencionan los derechos que hacen a la esencia de la personalidad. Esta categoría comprende los primeros veinte artículos y para asegurar dichos derechos es suficiente que el Estado no realice ningún acto que de alguna manera signifique suprimir, restringir o limitar el ejercicio de estos atributos.

En ocasión de las revoluciones de 1848 nace el llamado Estado–providencia que es para decirlo llanamente el cambio del límite al poder del Estado y sus derechos–libertades, al paso de reforzar la acción del Estado,

para pasar de la ciudadanía formal a la ciudadanía real, para asegurar que los individuos–ciudadanos puedan ejercer realmente sus derechos. Los socialdemócratas son los que han apuntado a este Estado–providencia que asegura la igualdad de todos en el nivel más elevado... El Estado emancipa a los individuos de la familia al mismo tiempo que del mercado: es él quien toma directamente a su cargo a los niños, a las personas mayores, y a los pobres, y favorece el trabajo de las mujeres. Lo que caracteriza a este sistema es que se funda en la fusión del trabajo y la protección social.⁽³⁾

⁽²⁾ MARZIONI, Cristina y otros. “Una cuestión de principios: la fundación de un nuevo status jurídico- conceptual de la dignidad humana para dos grupos vulnerables: niños/as/ adolescentes–adultos mayores”, ponencia en *las I Jornadas Uruguayas-Santafesinas, Comisión 1. Dignidad Humana como concepto indispensable para pensar el derecho*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, 2005.

⁽³⁾ SCHANAPPER, Dominique. *La democracia providencial. Ensayo sobre la igualdad contemporánea*, Homo Sapiens, Rosario, Santa Fe, 2004, 1^o edic., pp. 33 y ss.

1.2. Un nuevo status jurídico–conceptual de la dignidad humana

Carlos Nino nos dice que el derecho como muchas otras instituciones sociales contribuye a superar dificultades que están relacionadas con ciertas circunstancias básicas de la vida humana. Menta a Hobbes y a Hart —entre otros—, para referirse a estas necesidades que es menester satisfacer para evitar la vulnerabilidad de los seres humanos. Agrega que estas circunstancias llevan a los hombres al mismo tiempo a entrar en conflicto unos con otros y a buscar la cooperación de los demás. El derecho sirve así con su función por una parte, de evitar o resolver ciertos conflictos entre los individuos y por la otra, de proveer de ciertos medios para hacer posible la cooperación social.⁽⁴⁾ Y que para lograr una convergencia de acciones y actitudes, los hombres deben guiar sus acciones frente a los otros en base a ciertos principios para operar en consenso; siendo el más importante de todos, el principio de dignidad.

El principio de la dignidad de la persona es el que presupone de su parte, la elección de planes de vida y de decisiones, que se mantengan sin violar esa voluntad u otros principios que esa persona incorporó a su existencia. Este principio es fundamental para los adultos mayores y aparece estrechamente ligado al de inviolabilidad y autonomía de la persona. Si bien el tema no es lineal y estos últimos conceptos se encuentran entrelazados, los tres en su conjunto están ligados al valor de la elección de proyectos de vida de los individuos. Implica que existen ciertas decisiones que pueden y deben ser atribuidas a ellos y deben ser tomadas seriamente en cuenta cuando se actúa respecto de ellas. Esta estrecha conexión entre “autonomía” y “dignidad” está indisolublemente ligada al concepto de “responsabilidad”. La autonomía consiste en la libertad para escoger las propias acciones y decidir en consecuencia sobre la opción de los medios que conduzcan a los efectos elegidos. La responsabilidad, implica a su vez, que todo agente debe hacerse cargo de las consecuencias de sus actos libremente elegidos y decididos”.⁽⁵⁾ Tiene que ver también con la concepción de ciudadanía y de libertad para esos adultos mayores y con los límites de la coacción estatal, particularmente relevante en la vida social para estos grupos.

Robert Alexy por su parte, cuando habla de los derechos fundamentales, dice que los derechos poseen diversa intensidad, que puede variar según sea el caso: que hay derechos fuertes y derechos débiles y que sólo algunos derechos tienen la pretensión de poder ser defendidos en juicio, así como que ello se debe a posiciones subjetivas del titular y del Estado.

Sabemos que los derechos de prestación que se corresponden con una obligación positiva del Estado con respecto del titular, son derechos más débiles que aquellos de protección, que corresponden a una obligación de no hacer del Estado: cuando los derechos son violados se abre la vía para su reclamo jurisdiccional y garantizar la igualdad ante la ley. En Argentina la Constitución '94 al incorporar tratados derechos humanos consagra este derecho (art. 18) e incorpora herramientas de acción para hacerlos efectivos. Se consagra constitucionalmente lo que Nino denominó “concepción liberal–igualitaria”.⁽⁶⁾

⁽⁴⁾ NINO, Carlos. *Introducción al Análisis del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985, pp. 2 y ss.

⁽⁵⁾ GUARIGLIA, Osvaldo. “¿Qué Democracia?”, en *Puntos de Vista*, año VI, N° 17, abril – junio 1983, p. 16, citado en NINO, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Paidós Studio Básica, Buenos Aires, 1984, 1ª. edic., p. 184.

⁽⁶⁾ NINO, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Paidós Studio Básica, Buenos Aires, 1984, 1ª. edic., pp. 5 y ss.

Sin embargo el Estado digita elementos de solidaridad y reciprocidad en este mundo globalizado, que depende asimismo del alcance que le demos con nuestro enfoque moral a los derechos que puedan o no entrar en conflicto. Quiere decir que el alcance de los derechos depende de los deberes de los terceros que se exigen para su materialización. Deberes que por su parte, no necesariamente están lógicamente presupuestos cuando hablamos de derechos. Por tanto, podemos asignarles a los derechos individuales básicos un alcance inmenso o tan vasto que su ejercicio se convierta en prácticamente imposible o su protección sin entrar en conflicto con derechos de otros. O es posible que le asignemos un alcance tan modesto que los conflictos sean casi inexistentes. Esto se entiende mejor con una simple pregunta: ¿se satisface el derecho a la vida o a la integridad de los adultos mayores, cuando el Estado se abstiene de lesionar tales bienes y prohíbe a los particulares hacer lo propio? O por el contrario, ¿dichos derechos sólo resultan respetados, cuando el Estado provee de las condiciones que son necesarias para preservar esos bienes, y obliga a los particulares y a sus funcionarios a contribuir para que se haga posible tal provisión?

Este reconocimiento de la dignidad en el interior de la sociedad nacional fue en la solución clásica un divorcio, o al menos una no coincidencia entre la diversidad cultural y la organización política. Lo privado debía ser controlado o sometido a las normas y valores del espacio público. La ciudadanía es un principio de tolerancia, aun cuando en ocasiones fuera aplicado sin tolerancia alguna en épocas de las construcciones del Estado-Nación. Sin embargo en la crítica del liberalismo o la verdadera democracia: la verdadera igualdad exige no solamente que los individuos dispongan de condiciones económicas decentes; sino que implica que la dignidad de cada uno sea asegurada mediante el reconocimiento de la dignidad de su cultura, en el sentido intelectual y antropológico del término. “El reconocimiento de la participación de los individuos en una cultura es en lo sucesivo la condición para el ejercicio mismo de la ciudadanía”.⁽⁷⁾

Charles Taylor lo explica excelentemente en la dialéctica de la igualdad y la autenticidad cuando dice:

Nuestra identidad es parcialmente formada por el reconocimiento o por su ausencia, o incluso por la percepción distorsionada que los demás tienen de nosotros (...) desde esta perspectiva, la ausencia de reconocimiento no solamente revela una falta del respeto normalmente debido (...). El reconocimiento no es simplemente una gentileza que se debe a los demás: es una necesidad humana vital.⁽⁸⁾

Ella sería una respuesta al malestar existente hoy en las sociedades democráticas de Occidente, donde el debilitamiento de los vínculos entre los hombres debería ser compensado por cuerpos intermedios vivos y activos, cuando la responsabilidad de construir su propia identidad depende de cada individuo —que no deja de ser inestable e incierta—; y el reconocimiento por parte de los demás de su identidad, se convierte en una cuestión social esencial. Donde el vínculo concreto con los hombres debe caracterizarse no solo por el hecho de que compartan una misma historia, lengua y cultura en común, más o menos real; sino que están constituidos sobre la racionalidad del principio de trascendencia

⁽⁷⁾ SCHANAPPER, Dominique. op. cit., p. 133.

⁽⁸⁾ TAYLOR, Charles. “Politics of recognition”, en GUTMAN, Amy. *Multiculturalism: examining the “politics of recognition”*, Princeton University Press, 1994 (traducción francesa: *Multiculturalisme: différence et démocratie*, Paris, Aubier, 1994) citado en op. cit., p. 133.

política y jurídica de la ciudadanía. Ciudadanía que no puede estar ajena a las instituciones que la conforman. Esta vida colectiva no puede prolongarse sin las formas de las relaciones entre los individuos, heredadas del pasado, cristalizadas en el derecho y en las costumbres que se transmiten de generación en generación y que constituyen los límites a la autonomía de los individuos como condiciones para el ejercicio de su libertad. Lugar donde inexorablemente se da una tensión entre la igualdad de los ciudadanos y la libertad de los individuos de permanecer fieles a ese pasado colectivo —real o inventado—. Las políticas públicas que se impongan, sean económico-financieras o políticas, tienen un costo económico, social y político.

Este principio de dignidad nos habla de que estas personas deben ser tratadas como fines en sí mismos, nunca como medios solamente. Este principio supone que la vida de las demás personas tiene el mismo valor intrínseco, y que ninguna persona debe ser tratada como si su vida tuviera menos importancia que la vida de los otros. Si lo relacionamos con la justicia social, estos derechos humanos refieren al principio de igualdad como participantes de un mismo sistema de cooperación social. La relación para la distribución de bienes nos lleva a hablar del Principio de ‘Reciprocidad’. Este no les asigna derechos a los seres humanos por ser personas solamente, sino en la medida en que participan de una empresa cooperativa. Se trata de derechos políticos, que resguardan ciertos intereses importantes de las personas, que tienen prioridad sobre las políticas destinadas a promover metas colectivas o a maximizar el bienestar social. El principio de dignidad en suma, es aquel que toda sociedad le debe a una persona por el solo hecho de serlo. Cuando se trata de un derecho político entra en juego la comunidad internacional, cuya tarea no es sólo de interpretación de esos derechos, sino también de su reconocimiento por esa misma comunidad.

2. Los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 2)

Este artículo se vincula con lo dispuesto en los arts. 27⁽⁹⁾ y 31 CN. Dichas normas establecen la jerarquía de la Constitución sobre el ordenamiento interno argentino. La sanción de la misma enumerada en el art. 75 inc. 22 en la reforma de 1994 puso sobre el tapete la cuestión del principio de supremacía.

El art. 27

impone una obligación al gobierno federal, signo de la concepción ideológica y política de los constituyentes del 53/60 ubicando a la República Argentina en el mundo ‘de puertas abiertas’: en el Preámbulo el fomento de la inmigración, la declaración de derechos para todos los habitantes, en la igualdad. Los tratados que se celebren deben respetar, es decir sujetarse y subordinarse al derecho público de... toda la constitución nacional.⁽¹⁰⁾

⁽⁹⁾ “Artículo 27: El gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”. Concordancia con el Preámbulo, arts. 30, 31, 75 incs. 13, 15, 22, 24, 25, 28; 99 incs. 11; 116; 117; 118; 124 de la Constitución Nacional.

⁽¹⁰⁾ GELLI, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina comentada y acordada*, Tomo I. La Ley, Buenos Aires, 2008, 4ª. edic. ampliada y actualizada, 1ª. reimp., p. 416.

De resultas de lo antedicho y de lo dispuesto en el art. 31 no cabe duda alguna, respecto de que la Constitución prevalecía sobre todo orden jurídico interno y los tratados celebrados ingresaban e integraban el sistema de normas republicanas; siendo lo más importante que sobre estos convenios internacionales podía ejercerse el control de constitucionalidad en última instancia por la Corte Suprema, ante un caso de agravio concreto. Estos principios interpretativos entran en cuestión con la reforma de 1994 en materia de tratados a raíz de la jerarquía constitucional emanada del art. 75 inc. 22. Mucho se discutió en el seno de la Convención del '94 con motivo de la regla creada por el precedente del caso "Ekmekdjian c. Sofovich", donde la Corte Suprema obliga en mérito a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 a no invocar el derecho interno para incumplir disposiciones de un tratado: "una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales" expresa textualmente la misma. El art. 27 mantuvo su plena eficacia, al no aceptar tratados internacionales superiores a la carta magna, salvo los Tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional. Entre las alternativas que se les presentaron a los constituyentes de 1994, optaron por definir la supremacía de la Constitución por sobre todo el ordenamiento jurídico, conforme a las condiciones que allí se establecen y la superioridad de los tratados por sobre las leyes. No obstante ello exige una interpretación que armonice las disposiciones de los arts. 27, 31 y 75 incs. 22 y 24 CN y que resuelva la Corte Suprema en particular; los problemas que plantea la jurisprudencia internacional emanada de los organismos de los que la República Argentina forma parte. Nuestro país reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en especial en casos relativos a la interpretación o aplicación del Pacto de San José de Costa Rica. Argentina además comprometió su responsabilidad internacional por violación de los derechos de la Convención y demás Tratados de Derechos Humanos, que aprobó y ratificó o adhirió; cuando resuelve casos contenciosos de resoluciones que emanan de jurisprudencia internacional, votando en disidencia en otros casos. Pero sigue siendo paradigmático el fallo citado "Ekmekdjian c. Sofovich": la Corte reconoció operatividad a los Tratados de Derechos Humanos a partir del precedente mencionado.⁽¹¹⁾ De todos modos, el carácter vinculante de la jurisprudencia internacional para los tribunales argentinos fue imponiéndose —aunque sin mayorías netas en algunas etapas de la interpretación— en la doctrina de la Corte Suprema.

Queda claro sin embargo, que la Constitución dispone que los Tratados sobre Derechos Humanos "deben entenderse complementarios de los derechos y garantías de la Constitución". Ahora bien, a partir del caso Ekmekdjian, la Corte Suprema ha sentado doctrina acerca de la cuestión, no en materia económica social, para admitir las restricciones estatales sobre ellos, la que establece: si el alcance de estos derechos de los Tratados fuese menor prevalece el derecho interno, o el del tratado que otorgue mayor protección.

⁽¹¹⁾ Conf. COLAUTTI, Carlos E. *Los Tratados Internacionales y la reforma de la Constitución*, La Ley, 6 de octubre de 1994, citado en GELLI, María Angélica, op. cit. T. II, p. 227.

3. Las acciones positivas referidas a la igualdad positiva y a la seguridad social (art. 75 inc. 23 CN)

Estas dos disposiciones de nuestra Carta Magna

contienen una ubicación desadecuada... pues al tratarse de derechos constitucionales debieron haberse incluido en la primera parte de la Carta Magna, o al menos entre los nuevos derechos y garantías sancionados en la reforma de 1994.⁽¹²⁾

Pero dado que la ley declarativa de la necesidad de la reforma prohibió modificar los treinta y cinco primeros artículos, los convencionales decidieron acrecentar las atribuciones del Congreso para extender su amplitud.

3.1. La igualdad de oportunidades y de trato

La ley dispuso dicha igualdad en los hechos, estableciendo “acciones positivas a favor de... los ancianos” en el caso. Si bien cuando se menciona a las acciones positivas las disposiciones constitucionales y legales no entrañan discriminación inversa, usualmente la establecen.

Bidart Campos explica: cuando hablamos de derechos humanos decimos son los “del hombre” o “del ser humano” o de la “persona humana”. Sin embargo el derecho piensa y habla de los “derechos de la mujer”, “derechos del niño”, “derechos del trabajador”, “derechos de los indígenas”, “derechos de los adultos mayores”, etc.; justificando incluso lo que se da en llamar “discriminación inversa”, en razón precisamente de particulares condiciones de vida de cada uno de estos seres humanos (art. 75 inc. 23 CN). ¿Por qué se hacen estas diferencias? ¿No basta pensar en los “derechos de la persona humana”? Al decir de Bidart Campos “son derechos “iguales” para todos pero “no tan iguales” en su perfil circunstancial según lo que la identidad de cada uno tiene de diferente en relación con los demás”.⁽¹³⁾ Esto cobra real significación en nuestro país al haberse receptado constitucionalmente con jerarquía de tal una serie de tratados internacionales como los supra aludidos; y en especial para los grupos vulnerables como adultos mayores, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto de San José de Costa Rica ó Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, el Protocolo de El Salvador (Art. 75, inc. 22 citado): tienen una real fuerza normativa que obliga, más allá de que la norma en cuestión sea operativa o programática, al “Estado legislador, al “Estado administrador” y al “Estado juez”, además de a los particulares.⁽¹⁴⁾

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, despejando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos.

El inc. 23 del art. 75 de nuestra Constitución Nacional dispuso la sanción de normas estableciendo acciones positivas a favor de los “ancianos”. Estas providencias suscitan dudas en relación a que pueden producir el efecto adverso por los prejuicios que conlleva. De allí la pertinencia de recurrir al análisis del art. 16. La igualdad de todos ante la ley consagrada en el mencionado art. 16 parece abolir las diferencias. Consagra claramente la igualdad formal —iguales en igualdad de condiciones.

⁽¹²⁾ GELLI, María Angélica, op. cit., T. II, p. 234.

⁽¹³⁾ BIDART CAMPOS, Germán J. *Los Derechos del Niño y la Justicia de Menores*, en ED N° 162, Año 95, p. 970.

⁽¹⁴⁾ *Ibidem*, p. 971.

Sin embargo, una norma de la Constitución histórica consagra en el art. 20 una categoría sospechosa de violar la mentada igualdad, al reconocer a los extranjeros los mismos derechos civiles que a los ciudadanos. Determina dicha norma una igualdad material entre dos categorías de personas con base en la nacionalidad. Es verdad que las nuevas cláusulas introducidas por la reforma del 94 consagran estas acciones positivas como obligación estatal; generando con ello la discriminación inversa.

Pero para evitar caer en presunción de inconstitucionalidad todas estas diferenciaciones están sujetas al control de razonabilidad y deben responder a un fuerte interés público. Ello “admite gradaciones, las apreciaciones en más o en menos, el balance y la ponderación”. Fueron estos los argumentos de considerandos 4º y 5º de la mayoría de fundamentos integrada por los jueces Petracchi, Fayt, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay en “Gottschau, Evelyn Patrizia c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”. CS G. 841. XXXVI. (2006). En el caso —adultos mayores— puede darse en casos de demencia, inhabilitación, prodigalidad, etcétera.

Ahora bien, uno de los problemas mayores en relación a las acciones positivas radica en la imposición de estas medidas a los particulares; obligándolos a contratar a determinadas personas o grupos de ellas. Si analizamos la ley nacional contra la discriminación, el Estado debía buscar el desarrollo de la igualdad material y la igualdad de oportunidades en el ámbito privado, a través de medios que no menoscabaran otros derechos constitucionales o interfirieran en elecciones personales —quizás anacrónicas o desacertadas— que merecían respeto mientras no causen daño a los demás. De donde el Estado en sus políticas públicas debe ser el primer obligado a igualar: derogando normas que establezcan discriminaciones que no se justifiquen en razones sostenibles, y dictando leyes u otras medidas que favorezcan la igualdad y destierren estereotipos o medidas arbitrarias, y siempre con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades.

3.2. Los alcances de la reforma desde la seguridad social y el acceso a la justicia en la vejez

La reforma constitucional de 1994 completa, en materia de constitucionalismo social, al programa de Seguridad Social dispuesto en el año 1957 a través del art. 14 bis.

Esto significa un gran avance en el plano jurídico, ya que se basa fundamentalmente en el reconocimiento de la dignidad humana. Al respecto podemos afirmar que a partir del constitucionalismo social, se complementan los derechos individuales con nuevos derechos destinados a sujetos determinados —los adultos mayores— para corregir, remediar o morigerar el estado de necesidad que atraviesan, a partir de que ocurra una contingencia social.

En particular de los tratados enumerados en el inc. 22 del art. 75 tienen especial relación con la seguridad social —y la cobertura de la contingencia vejez—: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia (1948) reconoce ya desde su Preámbulo que todos los hombres nacen “libres e iguales en dignidad”. Establece el derecho a la seguridad social para ‘toda’ persona —principio de universalidad—, requiriendo la protección “contra las consecuencias de la vejez” (art. XVI). Este derecho se garantiza a

partir de lo prescripto en el art. XVIII que procura el acceso a la justicia: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos”.

Este acceso a la justicia ha sido considerado “desde tres aspectos diferenciados y complementarios entre sí: 1) el acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial...; 2) la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir no sólo llegar al sistema sino que éste brinde la posibilidad de lograr un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial...; y 3) por último,... es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para ejercer y hacer reconocer esos derechos y específicamente la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo”.⁽¹⁵⁾

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce en su art. 22 que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, especialmente en caso de vejez, para asegurar un nivel de vida adecuado (art. 25), considerando que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo).

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos —aprobada por Ley N° 23054, en marzo de 1984—, se destacan principalmente dos arts.: el 25 de “Protección Judicial” que reconoce el derecho de toda persona a un recurso “sencillo y rápido” contra actos que violen sus derechos fundamentales, “aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones especiales”.

El otro artículo que ponderamos es el 26, de “Desarrollo Progresivo” que plasma en una norma jurídica el principio de la ‘progresividad’, que promueve el avance hacia la plena efectividad de los derechos sociales, e implícitamente implica una no regresividad en la cobertura de las distintas contingencias sociales.

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que fuera ratificado por nuestro país en el año 1986 (Ley N° 23313) reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social (art. 9), basado en la dignidad inherente a la persona humana, de donde derivan derechos iguales e inalienables.

Este contexto lleva a Bernabé Chirinos a considerar: “... el Derecho de la Seguridad Social es el reconocimiento de la dignidad del ser humano, de su atributo esencial de libertad y de la consagración de los principios de igualdad, de justicia social. Está basado en el ideario de la eliminación de la necesidad y de toda clase de miseria que pueda afectar al hombre”.⁽¹⁶⁾

Esta concepción ha sido receptada por el Poder Judicial, que frecuentemente recurre a los principios rectores emanados de los tratados con jerarquía constitucional, tanto al interpretar como al aplicar el derecho positivo interno, a la luz del fin tuitivo de las normas de Seguridad Social que tienen por finalidad la cobertura de contingencias sociales.

Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación como último y supremo intérprete de la Constitución en el fallo Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ Reajustes

⁽¹⁵⁾ LARRANDART, L. “Acceso a la justicia y tutela de los derechos ciudadanos”, en *El Sistema Penal Argentino*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, p. 201.

⁽¹⁶⁾ CHIRINOS, Bernabé. *Tratado teórico-práctico de la Seguridad Social*, Quorum, Buenos Aires, 2005, 1° edic., p. 158.

varios (17/05/2005 – Fallos: 328:2833) ha manifestado —al referirse a los tratados internacionales vigentes—, que “obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos”.

En este fallo, de gran trascendencia en la materia, la Corte pondera el desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de los derechos, propósito que requiere del Estado el máximo esfuerzo en orden a los recursos disponibles: “El reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de estos derechos destierra definitivamente interpretaciones o medidas, que puedan ser consideradas regresivas en la materia”. A la vez que fundado en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales promueve el derecho a la seguridad social para ser protegido contra “las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

El reconocimiento de los derechos a este grupo, necesariamente debe estar unido a la posibilidad de acceder a la justicia en caso de controversia: Albert Noguera Fernández⁽¹⁷⁾ afirma: “El reconocimiento de jerarquía constitucional al PIDESC refuerza la operatividad de los derechos sociales por varias razones: primero, debe tenerse en cuenta la responsabilidad internacional que el Estado asume con la adopción de tal documento ante un eventual incumplimiento de las normas allí establecidas; y, segundo, la sola adhesión a este instrumento comporta la asunción por el Estado de tres obligaciones principales: respetar los derechos protegidos, garantizar el goce y pleno ejercicio de aquellos derechos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos”.

En este tenor, el fallo “Pedraza, Héctor Hugo c/ANSES s/Acción de Amparo” (CSJN, Fallos, Competencia N°766. XLIX,06/05/14), pone el foco en el acceso a la justicia, reconociendo que uno de los grupos vulnerables que define la Constitución Nacional —los jubilados— se ven impactados directamente, al no lograr “obtener respuestas de los jueces cuando efectúan un reclamo en torno a su prestación previsional, de neto carácter vital y alimentario”.

La Corte ha manifestado que “el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia consagrado en el art. 18 de la CN no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento” (Considerando 15).

Esto se entiende más aún en el contexto de las Reglas de Brasilia: un conjunto de cien reglas reconocidas por las más importantes redes del sistema judicial iberoamericano, como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. A partir del desarrollo de los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún, 2002), este documento contiene principios de actuación para el acceso a la justicia de los sectores más desfavorecidos de la población.

(17) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Derecho Constitucional Argentino. *Los Derechos Sociales y la recepción del...*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoSocial/indice.htm?n=11> (consultado el 30/07/2014).

Se consideran en condición de vulnerabilidad “a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Cap. I, Secc. 2ª).

Entre las causas de vulnerabilidad, se incluye la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Respecto de la edad, se afirma en la regla 6 que el envejecimiento puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

Los derechos reconocidos y analizados ut supra se profundizan —en palabras de la CSJN— a partir de lo establecido en el art. 75 inc. 23 de la norma fundamental, “ya que el constituyente reformador de 1994 ha introducido las acciones positivas con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales y, en lo que respecta a la cuestión en debate, en particular respecto de los ancianos” (Fallo Sánchez).

En esta línea, destacamos el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 102/1952 “Norma Mínima de la Seguridad Social” que establece un piso mínimo en el nivel de las prestaciones de la seguridad social y las condiciones para poder acceder a las mismas, incluyendo a la contingencia vejez, esto es, “la supervivencia más allá de una edad prescrita”: recomienda no supere los 65 años.

Este convenio, que fuera ratificado por nuestro país en mayo de 2011 (Ley N° 26678), se vincula con el establecimiento de “Pisos de protección social”, una iniciativa de la Organización de Naciones Unidas liderada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) junto a la Organización Mundial de la Salud; procurando garantizar un nivel básico de protección social —una obligación en el marco de los instrumentos de Derechos Humanos analizados—. Esto significa el acceso a prestaciones dinerarias y servicios sociales esenciales para aquellos grupos considerados más vulnerables.

La nueva Recomendación OIT en materia de Seguridad Social “sobre los Pisos de Protección Social”, parte de la concepción del derecho de la seguridad social como un derecho humano e importante herramienta para prevenir y reducir la pobreza, la desigualdad, la exclusión social, promover la igualdad de oportunidades, la igualdad de género y la igualdad racial: el “Piso de Protección Social” —*Social Protection Floor*— entendido como un conjunto integrado de políticas sociales, diseñado para garantizar a toda persona la seguridad de los ingresos y el acceso a los servicios sociales esenciales; prestando especial atención a los grupos vulnerables y protegiendo a las personas a lo largo del ciclo de vida.

Este documento se convierte así en un enfoque nuevo e integral de la protección social centrada inicialmente en las prestaciones básicas, que pueden introducirse de forma gradual y pluralista para responder a las circunstancias concretas de cada país y de acuerdo con la capacidad institucional y financiera existente; adoptando un enfoque holístico de la protección social, con especial atención a los grupos vulnerables.

4. Conclusiones

La reforma constitucional del año 1994:

Es de enorme trascendencia en reconocimiento de nuevos derechos (más allá de lo establecido respecto a no modificar la parte dogmática) a partir de los tratados incorporados, no sólo en un reconocimiento formal sino también en fijar pautas que determinen la operatividad del ejercicio de esos derechos, incluso en el extremo de tener que acudir a la justicia para exigirlo.

Se consagra así la dignidad humana como atributo intrínseco de la persona humana.

Completa los derechos sociales establecidos en el art. 14 bis, sirviendo de importante fuente de interpretación, integración y aplicación de las normas por parte de los jueces.

En lo que refiere al acceso a la justicia en la vejez, es un derecho fundamental autónomo, amparado por la C.N. y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Hace posible además asegurar el ejercicio de los restantes derechos y libertades; siendo esencial para lograr el derecho a la igualdad. Constituye a su vez “el vínculo entre los mecanismos e instituciones de defensa de los derechos con la gente que sufre sus violaciones”.⁽¹⁸⁾

Para finalizar, vienen al caso las palabras citadas en los argumentos del fallo emitido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al hacer referencia a un jurista francés sobre una ley de 2007 sobre protección jurídica de los adultos mayores en Francia:

El derecho de las personas vulnerables no es un derecho sólo técnico, sino que se considera un derecho con una dimensión muy humana. No se trata de jugar con tal o cual regla: cuando hablamos de este derecho, se trata de imaginar a un individuo con su personalidad, su dignidad y su legitimidad. El derecho de las personas vulnerables es la cara oculta de una sociedad humana compleja, no es únicamente de las personas que gozan de buena salud. Es un signo de humanidad. Es bien conocido el dicho: ‘dis-mois comment la société protège la personne vulnérable, et je te dirai dans quelle société tu vis’⁽¹⁹⁾.⁽²⁰⁾

⁽¹⁸⁾ SAGÜÉS, María S. “El derecho de acceso a la Justicia”, en *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Argentino Comparado y Transnacional*, Buenos Aires, Argentina, La Ley, Tomo I.

⁽¹⁹⁾ “Dime como es la sociedad que protege a la persona vulnerable, y yo te diré en qué sociedad vives”.

⁽²⁰⁾ COMBRET, Jacques. “Las ‘personnes vulnérables’ en el derecho francés”, en DÍAZ ALABART, Silvia. *Familia y discapacidad*. Colección Scientis Iurídica, Madrid, España, 2010, p. 71, citada en el fallo de la Corte Suprema, Francia, 2007.

Referencias bibliográficas

- ABRAMOVICH, Víctor; COURTIS, Christian. *El Umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado Social Constitucional*, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2006.
- ALEGRE, Marcelo; GARGARELLA, Roberto (Coords.). *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2º edic. ampliada, 2012.
- AZNAR, Luis; DE LUCA, Miguel. *Política. Cuestiones y problemas*, Ariel, Buenos Aires, 1º edic., 2006.
- BIDART CAMPOS, Germán J. "Los Derechos del Niño y la Justicia de Menores", en ED N° 162, Año 95.
- BIRGIN, Haydeé; COHEN, Beatriz. *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Biblos, Buenos Aires, 1ª. edic., 2006.
- BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*, Madrid, 1991.
- . *De Senectute y otros escritos biográficos* (trad. De Esther Benítez), Santillana SA, Taurus, Colección Pensamiento, Madrid, 1997.
- COMBRET, Jacques. "Las 'personnes vulnérables' en el derecho francés", en DÍAZ ALABART, Silvia. *Familia y discapacidad*. Colección Scientis Iurídica, Madrid, 2010, p. 71, citada en el fallo de la Corte Suprema. Francia, 2007.
- CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 101ª reunión. *Pisos de Protección Social para la justicia social y una globalización equitativa*, Ginebra, 1ª. edic., 2012. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_160399.pdf (consultado el 22/07/2014).
- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Disponible en: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=10ce-f78a-d983-4202-816e-3ee95d9c1c3f&groupId=10124 (consultado el 22/07/2014).
- CHIRINOS, Bernabé. *Tratado teórico-práctico de la Seguridad Social*, Quorum, Buenos Aires, 1º edic., 2005.
- FAYT, Carlos S. *Evolución de los Derechos Sociales: Del reconocimiento a la exigibilidad. El legado del siglo XX. Los desafíos del siglo XXI*, La Ley, Buenos Aires, 1º edic., 2007.
- GELLI, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina comentada y acordada*, Tomos I y II, La Ley, Buenos Aires, 4ª. edic. ampliada y actualizada, 1ª. reimp., 2008.
- GRIFFIN, James. *Sobre los derechos humanos*, Oxford University Press, Oxford, Nueva York, 2008.
- LARRANDART, L. "Acceso a la justicia y tutela de los derechos ciudadanos", en *El Sistema Penal Argentino*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO. *Los Derechos Sociales y la recepción en el...*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/Derecho-Social/indice.htm?n=11> (consultado el 30/07/2014).

- MARZIONI, Cristina y otros. "Una cuestión de principios: la fundación de un nuevo status jurídico- conceptual de la dignidad humana para dos grupos vulnerables: niños/as /adolescentes-adultos mayores", ponencia a las *I Jornadas Uruguayas-Santafesinas, Comisión 1: Dignidad Humana como concepto indispensable para pensar el derecho*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 2005.
- MONEREO PÉREZ, José Luis. *Ciudadanía y Derechos de las Personas Mayores*, Colección Crítica del Derecho, Comares, Granada, 2013.
- MORELLO, Augusto Mario; MORELLO, Guillermo Claudio. *Los Derechos Fundamentales a la vida digna y a la salud. Una lectura interdisciplinaria*, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 2002.
- NINO, Carlos. *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Paidós Studio Básica, Buenos Aires, 1ª. edic., 1984. ———. *Introducción al Análisis del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1984.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). *Piso de Protección Social para una globalización equitativa e inclusiva, Informe IV (1)*, Ginebra, 1º. edic., 2011. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_176521.pdf (consultado el 22/07/2014).
- PARSONS, Wayne. *Políticas Públicas. Una introducción a la Teoría y la Práctica del Análisis de Políticas Públicas* (trad. Atenea Acevedo), FLACSO, México-Argentina, 2007.
- PAUTASSI, Laura (Org.). *Perspectiva de Derechos, políticas públicas e inclusión social. Debates actuales en la Argentina*, Biblos, Buenos Aires, 1ª. edic., 2010.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Visita Guiada a la Constitución Nacional*, Zavallá, Buenos Aires, 1995.
- SÁENZ LÓPEZ, Karla Annet Cynthia y otros. *Metodología para Investigaciones de alto impacto en las Ciencias Sociales y Jurídicas*, Dykinson, Universidad Autónoma de Nuevo León/Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2012.
- SAGÜES, María S. "El derecho de acceso a la Justicia", en *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Argentino Comparado y Transnacional*, La Ley, Buenos Aires, Tomo I.
- SAINTOUT, Florencia. *Jóvenes: El futuro llegó hace rato. Percepciones de un tiempo de cambios: familia, escuela, trabajo y política*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 1º. edic., 2009.
- SCHANAPPER, Dominique. *La democracia providencial. Ensayo sobre la igualdad contemporánea*, Homo Sapiens, Rosario, 1º. edic., 2004.
- SOUTO PAZ, José Antonio (Dir.); SOUTO GALVÁN, Esther (Coord.). *Educación, Democracia y Ciudadanía*, Dykinson, Madrid, 2010.
- SVAMPA, Maristella (Ed.). *Desde Abajo. La Transformación de las Identidades Sociales*, Biblos, Buenos Aires, 3º. edic., 2009.
- TAYLOR, Charles. "Politics of recognition", en GUTMAN, Amy. *Multiculturalism: examining the «politics of recognition»*, Princeton University Press, 1994 (traducción francesa: *Multiculturalisme: différence et démocratie*, Paris, Aubier, 1994).

